

Santa Marta, D.T.C.H, 28 de julio de 2.022.

Señora:

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR INVERSIONES SERVIPORT S.A.S EN CONTRA DE INGENIERIA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S, INTRAPETROL S.A.S.** Radicación No. 479804089001-2022-00101-00. Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**ALONSO ALFREDO LINERO SALAS**, varón, mayor de edad, domiciliado en Colombia y residente en Santa Marta - Magdalena, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.552.315 expedida en Santa Marta – Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.167 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 18 de julio del 2.022, notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2.022, para que sea reformado, revisado o revocado dicho proveído, de acuerdo con las previsiones del artículos 318, 319, 320, 321, 322 y s.s. de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, en los siguientes términos:

#### **PROCEDENCIA:**

Es usted competente señora Juez para conocer los presentes recursos, en virtud de los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y ss, de la Ley 1564 de 2.012 del C. G. P, por encontrarse este proceso en primera instancia en el Juzgado que usted preside y adoptó la decisión cuestionada mediante auto de fecha 18 de julio de 2.022 y fue notificado personalmente mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2.022, encontrándome dentro de la oportunidad legal para presentar los mencionados recursos.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

##### **I. Razones de Hecho y Derecho en la Decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera – Magdalena.**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2.022, notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2.022, mediante el cual decidió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por INVERSIONES SERVIPORT S.A.S en contra INGENIERÍA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S., INTRAPETROL S.A.S., en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Yopal – Casanare, a fin de que sea sometida a las reglas de reparto ante los Juzgados Promiscuo Municipales de esa municipalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

(...)

## **II. Razones de Hecho y Derecho de Apelación.**

Las razones de inconformidad con la decisión adoptada por la señora Juez, a través del auto que es objeto de reproche, son los siguientes:

No se comparte la decisión adoptada por la señora JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA, toda vez la misma- lamentablemente y seguramente por un yerro involuntario de la señora Juez- no se valoraron detalladamente, las referencias fácticas y jurídicas, así como tampoco los medios de pruebas y/o documentos arrimados que dan cuenta de que entre las partes, existió una relación contractual de naturaleza verbal que, bajo los preceptos de la buena fe dan cuenta que el negocio jurídico se tenía que cumplir en el municipio de zona bananera y, justamente allí, se desencadenaron los sucesos constitutivos del incumplimiento contractual en cuanto a las obligaciones de hacer, lo que es indicativo de la existencia de un negocio jurídico antecedente entre las partes, lo cual de plano al tenor del contenido del artículo 26 numeral 3, del C. G. del P., ofrece la posibilidad de presentar la demanda en el Municipio en el cual se debía cumplir el negocio, además de poder acudir al domicilio del demandado, es decir que la elección aquí es del demandante y podía optar por ese municipio o por el del domicilio contractual.

Ahora bien, la sociedad por la que actúa adelantó las negociaciones contractuales en la sede administrativa de la empresa, y las mismas se llevaron a cabo, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena y, por lo tanto, como lo manifiesta uno de los representante del contratante, es decir, mi mandante, a través de declaración juramentada, así lo acreditó y ello está encausado cabalmente en la Ley procesal como a bien lo apreció el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien la remitió por competencia a la jurisdicción de Zona Bananera.

Llama poderosamente la atención que no se haya citado lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2.012, C.G. DEL P, a saber:

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AC3162-2022 de fecha 21 de julio de 2.022, bajo el radicado número 11001-02-03-000-2022-02055-00, preceptuando lo siguiente:

(...)

2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).»* (se subraya).

Regla que, en el caso de las personas jurídicas, se complementa con el ítem quinto (5º) de ese mismo precepto, según el cual *«[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*. Al respecto, la Sala ha dicho que *«cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse (la demanda) en el lugar del domicilio principal de esta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que*

conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolverlo» (CSJ AC3105-2018).

Ahora, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3°) del canon en comento, es también competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

3. Por tanto, para la determinación de la competencia en demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado -sea persona natural o jurídica-, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Para ello, la Sala determinó que *«el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación*

*expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00).*

(...)

4.3. Así las cosas, y puesto que la parte actora contaba con la facultad de elegir entre los fueros concurrentes, esto es, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, esta escogió de forma inequívoca y vinculante el último de estos a efectos de determinar la competencia. Por lo expuesto, no podía el juzgador de Buenaventura, quien además avocó conocimiento del asunto, variar la elección de la interesada en el trámite. Al respecto, esta Corte ha sostenido que,

*«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC522-2021, 24 de feb.2021, rad 2020-01599-00).*

(...)

En consecuencia, no le asiste la razón a la señora Juez, quien aduce –seguramente- por un yerro involuntario que no es competente para conocer de dicho negocio jurídico, aun cuando la misma norma faculta a la parte demandante a tal efecto y en efecto con sentido lógico, así como crítico lo ha entendido el Juez Primero de Pequeñas Causas Competentes de Santa Marta; pero lamentablemente no así la señora **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera – Magdalena.**

Por otra parte, el despacho de la señora Juez se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, a través de auto de fecha 28 de junio de 2.022 y en tal virtud, la misma fue subsanada el día 1 de julio de 2.022, porque el despacho consideró que se evidenciaban algunos yeros o errores en el escrito de la demanda y por ello solicitó su corrección, instrucción que fue

debidamente atendida por parte del suscrito profesional a través de memorial remitido a su despacho el día 1 de julio de 2.022 en la oportunidad debida; sin embargo, nada se ha dicho al respecto y, por el contrario, se emitió la decisión que ahora se cuestiona, a pesar que sobre el particular esto es sobre la competencia territorial nada había mencionado el despacho, lo cual es bastante curioso, porque cuando se subsanó la misma y se debía emitir una decisión de admisión, el despacho, sin haberlo requerido previamente se vio con un rechazo de la demanda, lo cual debería por lo menos haberle indicado, que lo primero era, haber hecho mención de esa situación. Lo que de tal conducta se podía inferir era que el juzgado entendía que en ese específico punto no existía dificultad alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y S.S, del C.G.P, la Ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes.

### PETICIÓN

Solicito al señor **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera – Magdalena**, se sirva conceder el recurso de reposición modificando y corrigiendo su decisión, y, en caso de no prosperar, se conceda el recurso de apelación ante su superior Jerárquico, bajo los mismos argumentos o razones, para que los Juzgado Civiles del Circuito de Ciénaga Magdalena o el que resulte competente, en reparto, para que se sirvan revisar la decisión asumida mediante auto de fecha 18 de julio de 2.022, notificado de manera personal por correo electrónico de fecha 25 de julio de 2.022, para que se sirva modificar, corregir y/o revocar la decisión, admitiendo el proceso y continuando con los trámites procesales.

### PRUEBAS

Ruego señora togada, tener como tales los documentos y demás precisiones que hacen parte de la demanda objeto de esta Litis en el proceso de la referencia.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi mandante y el suscrito, la recibiremos en la secretaria de su despacho o en la calle 27 No. 3-36 del edificio Dávila & Dávila en Santa Marta.

Email: [alinerosalas@gmail.com](mailto:alinerosalas@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**ALONSO ALFREDO LINERO SALAS**  
C.C. No. 12.552.315 de Santa Marta.  
T.P. No. 39.167 del C. S. de la J.

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

alonso alfredo linero salas <alinerosalas@gmail.com>

Lun 1/08/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera  
<j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, soy ALONSO ALFREDO LINERO SALAS, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la C.C. No. 12.552.315, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.167 del C. S. de la J., obro como apoderado de la sociedad SERVIPORT S.A.S., y estoy prestando recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de Julio de 2022, notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 25 de Julio de 2022.

Atentamente:

ALONSO LINERO SALAS

C.C. No. 12.552.315 de Santa Marta

T.P. No. 39.167 del C. S. de la J.